



TIPO PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 08-001-31-05-014- 2018-00225-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TORRES PERTUZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Revisado el presente proceso, se tiene que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 14 de septiembre del 2018, que libro mandamiento de pago, notificado por estado electrónico No. 143 del 17 de septiembre de la misma anualidad,

II. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el despacho que la ejecutada, el día 5 de julio de 2019, presenta recurso de reposición en contra del auto del 14 de septiembre del 2018, que resolvió:

1. *LIBRAR mandamiento de pago a favor de DIANA MARCELÑA TORRES PERTUZ, y el señor ALFREDO ALBERTO TORRES PERTUZ representado por curadora definitiva señora DIANA AMRCELA TORRES PERTUZ y en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada legalmente por el Secretario de Educación Departamental DABOBERTO BARRAZA SANUUAN y/o quien haga sus veces, por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$30.562.464.00), más los intereses moratorios a partir del 5 de enero de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la deuda; este pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto; más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidaran por secretaria una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto de seguir adelante la ejecución.*
2. *Notifíquese a la demandada personalmente de este proveído o por los medios establecidos en la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el art. 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 291 del C.G.P.*
3. *Reconocer personería al Dr. JAIBER ENRIQUE MULFORD RAMOS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido."*

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la providencia objeto de recurso se encuentra enmarcada dentro de los autos susceptibles de reposición establecido por la norma; asimismo, se observa que la providencia recurrida es del día 14 de septiembre del 2018, misma que fue notificada personalmente a la ejecutada el 11 de julio del 2019, a través de su apoderado judicial, tal y como se evidencia en el respaldo de la providencia en mención, y el recurso fue presentado ante la secretaria de esta Agencia judicial el día 15 de julio de 2019, es decir, dentro del término legal oportuno, por lo tanto, el mismo se torna procedente y se procederá a su estudio.

Ahora bien, se observa que el recurrente aduce como argumentos los siguientes:

"I. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO DE ORIGEN LABORAL



El título ejecutivo de índole laboral, consagrado en el art. 100 del C.P.L., dispone como requisito sine qua non que las obligaciones contenidas en el documento aportado para su recaudo por vía judicial tenga su origen en una relación de trabajo. Así, se busca que todas aquellas prestaciones sociales y salariales derivadas de la relación de trabajo (salarios, primas, cesantías, vacaciones, horas extras, etc), que provengan del deudor, de manera clara, expresa y exigible, puedan ser cobradas por la vía más expedita mediante el procedimiento ejecutivo.

Pues bien, el documento que se aporta como base de recaudo no proviene de una obligación originada de una relación de trabajo, pues lo que se allega al proceso no es mas que un acto administrativo correspondiente a uno de los tramites dispuestos para el cobro de un seguro por parte de los familiares de la fallecida docente, que, valga la aclaración, ni siquiera constituye por sí mismo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en virtud que su exigibilidad radica en la aprobación proveniente del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a través del administrador de su patrimonio autónomo (Fiduprevisora)

Al no ser un documento en donde consten obligaciones exclusivamente de una relación de trabajo a favor del trabajador (acreedor), no puede entonces predicarse el carácter de título ejecutivo de la Resolución No. 1142 de 2016, pues lo que allí se incorpora es la decisión respecto al reconocimiento de un seguro de muerte a favor de los familiares de la empleada docente fallecida, la no cual no es de carácter definitiva, pues su pago se encuentra supeditado a la decisión del Fondo de Prestaciones del Magisterio en cabeza de su administrador fiduciario. (...).”

“II. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO

Aunque se declarara que existe una obligación de índole laboral en el documento aportado para su cobro por vía judicial, de cualquier forma, no se cumplen los requisitos esenciales para que éste sea considerado como un título ejecutivo.

No solo estamos en presencia de la inexistencia de un título ejecutivo de índole laboral, sino también ante la ausencia de los requisitos para predicar la existencia de un título ejecutivo de carácter genérico (art. 422 del C.G.P)

El documento allegado para su recaudo judicial no tiene la vocación de prosperar para obtener su corbo a través de mandamiento de pago, en la medida que carece del carácter de título ejecutivo por expresa disposición de norma especial.

Lo anterior, en la medida que el reconocimiento de prestaciones por parte del Magisterio, requiere previamente de un tramite administrativo en donde las Secretarias de Educación profieren el respectivo proyecto acto administrativo, este se somete a la aprobación del administrador fiduciario del Fondo de Prestaciones del Magisterio para que la respectiva Secretaria de Educación profiera el acto administrativo en donde se reconocen los emolumentos, y por último, dicho acto administrativo debe ser reenviado a la Fiduprevisora para su respectivo pago.

Dicho procedimiento, contenido en el art. 3° del Decreto 2831 de 2005, regula que si el administrador fiduciario no emite la respectiva aprobación en las etapas que le corresponde, la consecuencia será que el acto administrativo proferido por la Secretaria de Educación competente no tendrá carácter de título ejecutivo. (...)”

“III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

*No existe obligación en reconocer la prestación de seguro de muerte por cuando la misma fue reformada (derogada en cuanto a que su reconocimiento sea por parte del ente territorial), por virtud de la ley 100 de 1993
(...)*

De cualquier forma, de existir la obligación de reconocer el seguro por muerte, esta no recae en cabeza de la Gobernación del Atlántico sino del Fondo de Prestaciones del Magisterio, por lo que las ordenes de pago libradas a través de mandamiento de pago no deben dirigirse en contra del ente territorial departamental, debiéndose revocar el mandamiento de pago fechado el 14 de septiembre de 2018.”

“IV. FALTA DE JURISDICCIÓN



Al tratarse de una controversia derivada de un acto administrativo proferido por una autoridad pública, la jurisdicción para resolver dicho litigio se encuentra en cabeza de la contenciosa administrativa, bien por la naturaleza de la actuación que da origen al presente proceso (actuación administrativa-acto administrativo), por el tipo de entidad demandada (autoridad administrativa) y por tratarse de un asunto en donde se pretende obtener un emolumento de la calidad de empresa pública de la docente fallecida.

La competencia para conocer de esta clase de asuntos proviene del art 104 de la ley 1437 de 2011. (...)

“V. LITISCONSOCIO NECESARIO

A la luz del decreto 2831 de 2005, en donde se dispone que el Fondo de Prestaciones del Magisterio debe aprobar y destinar los recursos respecto de los derechos económicos reconocidos por medio de las Secretarías de Educación de los entes territoriales competentes, es indudable que debe vincularse a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones del Magisterio y su administrador fiduciario. (...)

III. TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición, dentro de la oportunidad concedida fue allegado memorial por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual, respecto a la Inexistencia de Título ejecutivo de Origen Laboral, argumentó: “... que la señora DIANA PERTUZ CHARRIS, laboró hasta el día 3 de septiembre de 2012, fecha en la cual falleció muerte de origen común, por lo tanto lo señalado por la parte demandada en el recurso presentado carece de sustento jurídico al manifestar que el reconocimiento y ahora pago del seguro de muerte que se reclama a través del presente proceso ejecutivo, no se deriva de una relación laboral”

En relación a la Inexistencia del Título Ejecutivo, estimó concretamente que “El apoderado de la parte demandada alega en el escrito que estamos recorriendo, que el documento aportado no cumple con los requisitos para ser título ejecutivo, porque dicho acto administrativo debe ser aprobado por el administrador fiduciario para su pago, con todo respeto me permito informar al juzgado que dicho trámite fue cumplido, tal como se puede apreciar en el acto administrativo o resolución 1142 de 28 de diciembre de 2016, página 2 párrafo 2º y 3º” así mismo, indicó “en la misma resolución se manifiesta que fue APROBADO...”

Concluye indicando que la resolución se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo para cobro, por no haber sido pagado los dineros en ella consignada

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, procederá a realizar el estudio del recurso interpuesto por el memorialista, de la siguiente forma:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., establece la procedencia de la ejecución en material laboral, así:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 del mismo código, el cual dispone:



“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

Así mismo, se ha indicado que “los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos**. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹

Dando aplicación a las normas previamente citadas, es dable manifestar que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título, presta mérito ejecutivo, situación que debe acreditarse al momento del estudio de la procedencia del mandamiento, ya sea aportando el título simple o complejo con sus respectivos documentos que acreditan la constitución de dicho título.

Dentro del presente asunto, es dable traer a colación lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, que establece la competencia general:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

¹ Sentencia T-747/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Corte Constitucional



administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Sobre este particular, mediante la Ley 91 de 1989, en su artículo 3, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, cuyos objetivos establecidos en su artículo 5, entre otros, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, tal y como se examina en el artículo 5 ibidem:

“ARTÍCULO 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”

De igual manera, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite, que fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 2º. *Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*



La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. *Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Parágrafo 2°. *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

Artículo 4°. *Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*



Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. *Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. ”.*

De conformidad con lo anterior, se examina que lo pretendido dentro del presente Asunto es la ejecución de la Resolución No. 1142 del 28 de diciembre del 2016, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se resuelve, “**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer un seguro por muerte causado por el fallecimiento de docente: DIANA DEL ROSARIO PERTUZ CHARRIS, con C.C. No. 22.672.718 como docente NACIONALIZADO, por la suma de: \$30.562.464.00.”, cuyo pago de la prestación reconocida se realizará por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria.

Observándose en las consideraciones de la mentada Resolución, lo siguiente:

“Que, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 2831 del 2005, la secretaria de Educación del Departamento del Atlántico envió el 24.10-2016, a la Fiduciaria la Previsora, entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, todos los documentos soporte incluyéndose los factores salariales liquidados, y el proyecto de Resolución de reconocimiento de la prestación económica solicitada, la cual fue estudiada el 30-11-2016.

Que, una vez recibido y radicado la documentación antes descrita, el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo, siendo devuelta nuevamente a la secretaria de Educación del Departamento del Atlántico con el oficio 0171057741, con el diagnóstico APROBADO. (...)”

De lo anterior, se observa que, en efecto se realizó el trámite reglamentado en el Decreto 2831 de 2005, el cual, finalizo con el reconocimiento de la prestación, conforme el art 5 de dicho decreto, esto es, en la Resolución No. 1142 del 28 de diciembre del 2016.

Sin embargo, advierte esta Agencia Judicial, que, si bien nos encontramos ante un título de carácter complejo, que inicialmente se encuentra con todos los requisitos para servir como base de ejecución, al reexaminar las actuaciones aportadas que dan dicha validación, y teniendo en cuenta que, aunque en la resolución que sirve como de título ejecutivo, se indicó, que el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo, siendo devuelta nuevamente a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, con el oficio 0171057741, con el diagnostico APROBADO; al mismo tiempo se otea en las documentales aportadas por la parte ejecutante que, el día 23 de mayo del 2017 la FIDUPREVISORA le informa al profesional en derecho, Jaiber Mulford Ramos, lo siguiente:

“En atención a su comunicación recepcionada en este Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, le informamos que una vez revisada la base de daros del Fondo del Magisterio se pudo establecer, que la resolución que ordena el pago de la SEGURO POR MUERTE que le fue reconocida al educador (a), fue devuelta a la Secretaria de Educación a la cual pertenece el (a) docente el 2017-05-12.

La anterior devolución obedece a que, una vez hecha la revisión pertinente a la resolución, existe inconsistencias (...)

*En consecuencia, será hasta el momento en que la Secretaria de Educación subsane las inconsistencias presentadas y nos remita el acto administrativo correspondiente, que se podrá continuar con el trámite de pago.
(...)”*



Por consiguiente, el Despacho estima que la ejecución que se pretende por concepto de un seguro por muerte, reconocido a través de la Resolución No. 1142 del 28 de diciembre del 2016, no reúne los requisitos de un título ejecutivo, toda vez, que finalmente no se cumple con lo dispuesto en el trámite que se encuentra reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, es decir, la resolución allegada como título ejecutivo no cuenta con la aprobación de la sociedad fiduciaria, exigencia consagrada en el Parágrafo segundo, artículo 3 del mencionado Decreto que señala: *“Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo”*

De otro lado, en el evento que el título ejecutivo se encontrará plenamente constituido, esto es, con el lleno de los requisitos normativos, esta jurisdicción no sería la competente para su trámite, en razón, a lo reglado en el artículo 2 del C.P.T.S.S., numeral 5, esta jurisdicción es competente para conocer de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*, y el asunto en marras, la contingencia deriva por la muerte de un empleado público, quien cuenta con un régimen especial aplicable a los docentes oficiales, por tal motivo la jurisdicción competente para conocer del presente proceso, es la contenciosa administrativa.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, esta agencia judicial, accederá a lo solicitado por la parte ejecutada y ha de reponer el auto de fecha 14 de septiembre del 2018, para en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio que libro mandamiento de pago en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO de calenda 14 de septiembre del 2018, para en su lugar **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en favor de DIANA MARCELA TORRES PERTUZ y en contra de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la providencia, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Nieves Mejia
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92965b4ef156ec4479b63423b965d6fe4d11e57b1d44195d691daa4250aa3ef1**

Documento generado en 21/02/2024 02:51:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>